



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00531-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: JARDIN INFANTIL IMAGINARTE Y MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA

DDOS: VANESSA PEREZ ROMERO Y EDUARDO EMILIO NOGUERA CARRASQUILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados, donde, manifiesta que solicita la ilegalidad del auto del 26 de abril de 2022, por considerar que no se tuvo en cuenta que había presentado oportunamente la contestación de la demanda, la cual fue adjuntada con el correspondiente poder, para que el Juzgado la anexara al expediente.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la figura de legalidad, señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Fundamenta el togado su solicitud en que: **“comedidamente solicito al Juzgado declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se dictó sentencia anticipada, sin tomar en cuenta que el suscrito había presentado oportunamente la contestación de la demanda, la cual fue adjuntada con el correspondiente poder; no obstante, el Juzgado no tomó en cuenta que dentro del expediente obraba tal contestación. “**

Es de aclarar que en el presente asunto no se ha proferido sentencia anticipada, en el auto mencionado se les anuncia a las partes del proceso que se proferirá sentencia anticipada teniendo en cuenta, que los demandados contestaron y propusieron excepciones dentro del término del proceso, las que le fueron puestas en traslado a la parte demandante y una vez revisado el expediente y evidenciándose que las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada son suficientes, se proferirá sentencia anticipada.

Siendo así, no hay lugar al control de legalidad del auto del 26 de abril del 2022, por cuanto el mismo se encuentra conforme a lo dispuesto por la normativa señalada en el art. 278 del Código General del Proceso, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en el mencionado proveído.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de agosto de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 096


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00235-00

EJECUTIVO

DTE: ELECTRICABE S.A. ESP

DDOS: JULIO CESAR SILVA BOLAÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo del 2022, por medio del cual el Despacho dio por terminado por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el togado que no es de recibo que el Despacho diera al proceso terminación por Desistimiento Tácito, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el párrafo 2 del numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por encontrarse pendiente reconocerle personería jurídica como abogada sustituta a la doctora VIVIANA DIAZ GUERRERO, memorial que fue enviado al Juzgado el 2 de febrero del 2022, para que ésta continuara con la carga procesal de notificar al demandado, actuación que se encuentra pendiente por resolverse.

Señala el apoderado, que en noviembre del año anterior envió memorial solicitando requerir a las Entidades Bancarias por no haberse consumado las medidas, la que no se le ha comunicado ni notificado respecto a lo solicitado, existiendo actividad procesal en el expediente, por lo cual solicita se revoque el auto recurrido y se reconozca personería a la abogada sustituta.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que por auto del 8 de marzo del 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado, por el término de treinta (30) de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso. El 9 de noviembre del 2021, el Despacho requirió a las Entidades Bancarias, medida que le fue comunicada a dichas Entidades, echándose de menos el memorial del cual manifiesta el apoderado que presentó a esta Agencia judicial el 2 de febrero del 2022, solicitando designación y sustitución de poder en favor de la doctora Viviana Díaz Guerrero, y según lo dicho por el abogado actuación que se encuentra pendiente por parte del Despacho.

Por lo tanto, es claro para esta Agencia Judicial, que no existía actuación pendiente por parte del Despacho, por cuanto revisado el expediente no se encontró el memorial aludido por el togado y respecto a los requerimientos a las entidades bancarias se surtió mediante auto del 9 de noviembre del 2021, y teniendo en cuenta que a la parte demandante se le requirió desde el 8 de marzo del 2021, y hasta la fecha 22 de marzo del año en curso que se le dio terminación por Desistimiento

tácito, sin que realizara la actuación ordenada en el mencionado proveído, no le asiste razón al togado, en consecuencia no repondrá el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Veintidós (22) de marzo del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020 hoy ley 2213 al 2022.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**

Santa Marta, 25 de agosto de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 096


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00418-00
EJECUTIVO
DTE: BANCOOMEVA S. A.
DDOS: KATHERINE LISSET LOBATON POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo del 2022, por medio del cual el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara el acuse de recibido de la notificación personal enviada al correo de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada por medio del escrito, que el 19 de febrero del 2021, allego al Juzgado a través del correo electrónico memorial aportando la notificación personal realizada al correo electrónico de la demandada con los anexos requeridos por la norma entre los cuales se encontraba el acuse de recibo de la misma, certificado por la empresa CERTIMAIL, donde se constata que dicha notificación fue entrega y abierta por la demandada. Razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que la parte demandante allegó al proceso la notificación personal de la demandada KATHERINE LISSET LOBATON POLO, a través de correo electrónico por medio de la empresa CERTIMAIL, con los anexos dentro de los cuales no se evidenció el acuse de recibo, por lo cual, el Juzgado procedió por auto del 9 de marzo del presente año, requerir a la parte demandante para que aportara lo antes mencionado, auto contra el cual la parte demandante interpuso recurso contra dicho auto aportando con el escrito las piezas procesales solicitadas entre ellas el acuse de recibo por parte de la demandada el 15 de febrero del 2021, realizando la actuación ordenada en el mencionado proveído. Razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Nueve (9) de marzo del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de agosto de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 096


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00363-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDOS: TERESA DEL SOCORRO VILLAFÑE FERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO SANTANA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **TERESA DEL SOCORRO VILLAFÑE FERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO SANTANA**, con base en Letra de Cambio No. 1.

El Despacho por auto del 18 de agosto del 2020, libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **TERESA DEL SOCORRO VILLAFÑE FERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO SANTANA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTRO TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.537.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Mediante auto del 18 de septiembre del 2020, el Despacho aceptó el desistimiento contra la demandada **TERESA DEL SOCORRO VILLAFÑE FERNANDEZ**, y continuar el proceso contra el demandado **EDUARDO ANTONIO SANTANA**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDUARDO ANTONIO SANTANA**, se notificó por correo electrónico del Juzgado el 23 de septiembre del 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto del 2020, en contra del demandado **EDUARDO ANTONIO SANTANA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (**\$469.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 096</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00538-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: JULIETA CAMACHO MAYA

DDOS: DAISY ESCOBAR PARRA, JAIRO MORALES JIMENEZ Y ROCIO MADERO MORA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **JULIETA CAMACHO MAYA**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **DAISY ESCOBAR PARRA, JAIRO MORALES JIMENEZ Y ROCIO MADERO MORA**, con base en **Letra de Cambio No. 1**.

El Despacho por auto del 28 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **DAISY ESCOBAR PARRA, JAIRO MORALES JIMENEZ Y ROCIO MADERO MORA**, y a favor de la demandante **JULIETA CAMACHO MAYA**, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.975.00.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde el día que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Revisado el expediente virtual se advierte, que los demandados **ROCIO MADERO MORA Y JAIRO MORALES JIMENEZ**, se notificaron por aviso recibido el 27 y 28 de octubre del 2021, previa notificación personal recibida el 14 y 15 del mismo mes y año, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 11 de agosto del 2022, el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda en favor de la ejecutada **DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA**, y ordenó continuar el proceso en contra de los demandados **ROCIO MADERO MORA Y JAIRO MORALES JIMENEZ**.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre del 2021, en contra de los demandados **ROCIO MADERO MORA Y JAIRO MORALES JIMENEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Pesos (**\$199.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00592-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIME EN INTERVENCION

DDO: ROBINSON SANCHEZ MONTERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIME EN INTERVENCION**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ROBINSON SANCHEZ MONTERO**, con base en Pagaré 61568.

El Despacho por auto del 23 de agosto del 2021, libró Orden de Pago, a cargo del demandado **ROBINSON SANCHEZ MONTERO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIME EN INTERVENCION**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.458.497.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Por auto del 7 de septiembre del 2021, se corrige el mandamiento de pago fechado 23 de agosto del 2021, en el numeral Primero de la parte resolutive del mismo, en el sentido de indicar que el valor correcto de las pretensiones es por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.474.982.00)**.

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, al no dar cumplimiento la parte ejecutante, a lo dispuesto en el proveído del 27 de enero del 2022, presentó escrito solicitando la ilegalidad del primero de los nombrados, al considerar que había dado cumplimiento a la notificación del demandado, siendo resuelto por esta Agencia Judicial por providencia del 6 de julio del presente año, en el que se dispuso dejar sin efecto el auto del 26 de abril del 2022, debido a que allegó la notificación personal y por aviso enviadas al demandado **ROBINSON SANCHEZ MONTERO**, con las constancia de que ambas fueron rehusadas, teniéndose por entregadas tal como lo dispone el numeral 4 del art. 291 del CGP, quedando así debidamente

enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto del 2021 y auto del 7 de septiembre del mismo año, en contra del demandado **ROBINSON SANCHEZ MONTERO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos (**\$123.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 25 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 096
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00700-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: JOSE IGNACIO NARVAEZ PANTEUS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE IGNACIO NARVAEZ PANTEUS**, con base en el **Pagaré No.357297140**.

El Despacho por auto del 12 de noviembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JOSE IGNACIO NARVAEZ PANTEUS**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$35.264.075.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Revisado el expediente virtual se advierte, que el demandado **JOSE IGNACIO NARVAEZ PANTEUS**, se notificó al correo electrónico recibido el 1 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre del 2021, en contra del demandado **JOSE IGNACIO NARVAEZ PANTEUS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Tres Mil Pesos (**\$1.763.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00712-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"

DDOS: JORGE LUIS CAJAL BARROS Y GUILLERMO JOSE CHARRIS CASTILLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVATRO"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JORGE LUIS CAJAL BARROS Y GUILLERMO JOSE CHARRIS CASTILLO**, con base en Letra de Cambio No. 001.

El Despacho por auto del 15 de septiembre del 2021, libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **JORGE LUIS CAJAL BARROS Y GUILLERMO JOSE CHARRIS CASTILLO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"**, por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.810.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **JORGE LUIS CAJAL BARROS Y GUILLERMO JOSE CHARRIS CASTILLO**, se notificaron por correo electrónico, recibidos el 23 de noviembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre del 2021, en contra de los demandados **JORGE LUIS CAJAL BARROS Y GUILLERMO JOSE CHARRIS CASTILLO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (**\$290.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00906-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI

DDOS: TEODORO SANCHEZ MENDOZA Y JULIO CESAR LABARCE DE LA ROSA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **TEODORO SANCHEZ MENDOZA Y JULIO LABARCE DE LA ROSA**, con base en el **PAGARE No.20-02-201990**.

El Despacho por auto del 6 de noviembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **TEODORO SANCHEZ MENDOZA Y JULIO CESAR LABARCE DE LA ROSA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, por valor de **QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$503.350.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Revisado el expediente virtual se advierte, que el demandado **JULIO CESAR LABARCE DE LA ROSA**, se notificó al correo electrónico recibido el 24 de noviembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y el demandado **TEODORO SANCHEZ MENDOZA**, se notificó por aviso recibido el 21 de abril del 2022 previa citación de notificación personal recibida el 16 de diciembre del 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de noviembre del 2021, en contra de los demandados **TEODORO SANCHEZ MENDOZA Y JULIO CESAR LABARCES DE LA ROSA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Veinticinco Mil Pesos (**\$25.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

